CARTELERA VIRTUAL – PAGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 014-2016-TCE, se ha dictado lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2016.- Las 9H45.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES.- a).- Conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 1 de abril de 2016 a las 14H03 minutos, se recibe del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, Provincia de Napo, un escrito en una (1) foja, al que se adjuntan cinco (5) fojas.- **b).-** Mediante sorteo institucional realizado el 4 de abril de 2016, le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente causa signada con el No. 014-2016-TCE, conforme la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal el día lunes 4 de abril de 2016, (foja 7). **c).-** La causa No. 014-2016-TCE ingresó a este Despacho el día lunes 4 de abril de 2016 a las 12H05, cuyo expediente está formado de siete (7) fojas.

CONTENIDO DE LA PETICIÓN

El señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, mediante escrito presentado en este Tribunal indica:

*"...se me ha instaurado el proceso de remoción, por supuestas faltas cometidas... De la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Parroquial de Talag, celebrada el 22 de marzo de 2016, vendrá a su conocimiento que en la parte resolutiva señala: **COMUNICARLE AL SEÑOR EDISON URGILES QUE SE ENCUENTRA RESTRINGIDO EL INGRESO A LAS OFICINAS DEL GOBIERNO PARROQUIAL HASTA LA REMOCIÓN DEL CARGO**.*

*Señor Presidente, con la expedición de esta Resolución se están **VULNERANDO** mis derechos constitucionales, ya que el COOTAD, nada dice acerca de prohibir el ingreso a un dignatario de elección popular contra quien se haya instaurado un proceso de remoción, al contrario violentan mis garantías constitucionales al DEBIDO PROCESO...*

Acudo ante Usted señor Presidente, para denunciar este acto violatorio a mis derechos constitucionales, para que tenga conocimiento y de ser procedente tomar procedimiento".

II.- ANÁLISIS DE FORMA.

SOBRE LA COMPETENCIA

El artículo 221 de la Carta Magna establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá además de las funciones determinadas en la Ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Conseja Nocional Electoral y de las organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticos.- 2. Sancionar por incumplimiento de los normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

por vulneraciones de normas electorales.- 3. Determinar su organización, y formular y ejecutor su presupuesto".

El artículo 61 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de lo Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerco de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de los organizaciones políticas".*

El artículo 70 de la referida norma señala: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, los siguientes funciones: 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley...y, 15. Ejercer las demás atribuciones establecidos en la ley relacionados con su competencia.- Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de último instancia e Inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión".*

El artículo 275 ibídem dispone: *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:*
1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;
2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias;
4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;
5. No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos;
6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; y,
7. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.
Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general".

El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 336 establece el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular precisando en el inciso séptimo que: *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y*

organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral".

La Constitución de la República en su artículo 226 dispone: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de uno potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...".*

III.- ANÁLISIS:

El Tribunal Contencioso Electoral que en la materia que nos ocupa, tiene potestad para emitir criterio, únicamente cuando el dignatario de elección popular afectado por la resolución de remoción de su cargo, por parte del órgano competente del GAD solicite de este organismo electoral, la revisión sobre el cumplimiento de los procedimientos y demás formalidades en dicho proceso de remoción, conforme lo dispone el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

Consecuentemente este Tribunal Contencioso Electoral no es competente para restituir derechos respecto de las supuestas violaciones que se produzcan durante la sustanciación de procesos de remoción de las autoridades de elección popular, siendo por tanto, de exclusiva responsabilidad de quienes lo tramitan el observar y dar cumplimientos a los procedimientos constitucionales y legales pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales INADMITO la petición formulada por el señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, por improcedente, en tal virtud, se dispone su archivo.

Notifíquese al señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com conforme lo solicitado.

Publíquese el presente auto en la Cartelera y en la página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Actúe la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez Principal Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORAL